



125
MANUEL MEZA GIL 12/07/25 13:17:54

382/2023

Ciudad de México, a quince de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTOS, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en los autos del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** en contra de [REDACTED], expediente número **382/2023**, y:

-----R E S U L T A N D O S :-----

I.- EMPLAZAMIENTO:

El mismo se llevó a cabo con fecha diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, como se desprende de la razón asentada por la Secretaria Actuarial adscrita a este H. Juzgado, en la que se hizo constar, que se constituyó en el domicilio ubicado en calle Norte 82A, número 4440, Colonia Nueva Tenochtitlán, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07890, Ciudad de México, donde fue atendida por quien dijo llamarse [REDACTED] y ser hijo del demandado, cumpliendo el emplazamiento con los requisitos a que se refiere el artículo 1390-Bis-15, del Código de Comercio.

II.- DE LA REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDA:

Por auto de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por acusada la rebeldía, en que incurrió el demandado [REDACTED], al no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido para ello; por lo que, se señaló día y hora para la Audiencia Preliminar.

III.- DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE JUICIO:

La Audiencia Preliminar tuvo verificativo, con fecha treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, la que se celebró con la asistencia de la parte actora, conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 1390-Bis-32 del Código de Comercio; admitiéndose las pruebas que en derecho correspondieron, señalándose día y hora para la Audiencia de Juicio.

SENTENCIA



2
FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 28/02/23 08:59:46

La Audiencia de Juicio, se celebró con esta misma fecha, conforme a lineamientos a que se refiere el artículo 1390-Bis-38, del Código de Comercio, en la que se desahogaron las pruebas admitidas en la Audiencia Preliminar, pasando a la etapa de alegatos, en la que la actora expresó verbalmente ante el Titular del Juzgado, los alegatos que estimó pertinente.

Al haberse agotado las etapas procesales, se declaró visto el presente asunto para materializar la Sentencia Definitiva, misma que se expone de manera oral en este mismo acto, al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S : -----

I.- El Titular de este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón al Grado, Materia, Cuantía y Territorio, atento a lo dispuesto por los artículos 17 y 116, Fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 1, 2, 6, Fracción II, 58 y 105, Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. -

II.- DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL.

La relación contractual entre las partes se tiene por acreditada con el Contrato de Crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, documento que fue exhibido como base de la acción, mismo que no fue impugnado ni objetado por el demandado, al constituirse en rebeldía; en consecuencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 1296, del Código de Comercio, se le concede pleno valor probatorio, quedando así, la relación contractual fuera de toda controversia.

IV.- DEL PLANTEAMIENTO DE LA DEMANDA.

Para una mejor lectura y redacción de la presente sentencia, a lo largo del presente Considerando, a la parte actora se le identificada como "FONACOT"; y a la parte demandada, se le identificará como [REDACTED]





FONACOT, fundó su acción de pago, en el hecho que con fecha de enero del dos mil diecisiete, celebró con [REDACTED], un Contrato de Crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en el que otorgo en favor de [REDACTED] un crédito por la cantidad total de CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N., a partir del mes siguiente en que se otorgó el crédito. Sin embargo [REDACTED] realizó el último pago, el treinta de mayo del dos mil dieciocho, quedando un adeudo pendiente, por la cantidad de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N..

Por su parte [REDACTED] se constituyó en rebeldía, al no haber dado contestación a la demanda en su contra.

Lo anterior constituye la teoría del caso planteada por DOMESTIC.

V.- DE LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Atendiendo a los principios de contradicción, continuidad y concentración, que rigen al presente juicio oral, se procede a realizar una valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios, que FONACOT, aportó al sistema de audiencias, de acuerdo con la reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de conformidad con lo que disponen los artículos 1287 a 1306 del Código de Comercio; bajo la premisa, de que a cada una de las partes le corresponde la carga procesal de sus pretensiones, de conformidad con lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, de ahí que a FONACOT le corresponde acreditar los elementos de su acción.

Así, en el presente caso, para la procedencia de acción de pago, derivado del Contrato de Crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, debe de acreditar los elementos de la misma, que son del tenor siguiente:

- a. LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN;
- b. LA EXIGIBILIDAD DE ESTA; y,

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 280225 08:59:46

SENTENCIA



EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR.

Lo anterior, tiene parte de fundamento de este fallo, el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago."

SENTENCIA

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Jurisprudencia Civil, Tesis: I.4o.C. J/57, registro 213648; a página 62.

Para tal efecto, **FONACOT**, aportó al sistema de Audiencias, los medios de prueba siguientes:

- 1.- La confesional, a cargo de la parte demandada, [REDACTED]
- 1.- La documental privada, consistente en el Contrato de Crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete;



MANUEL MEZA GIL 120725131724



La Documental Privada, consistente en la Autorización de crédito número [REDACTED] garantizado con título de crédito pagaré, por la cantidad de ciento dieciocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N.:

III.- La Documental Privada, consistente en reporte de pagos y reembolso correspondiente al crédito [REDACTED]

IV.- La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto.

Por lo tanto, procediendo a un estudio armónico de las actuaciones; la conducta procesal de [REDACTED] en especial al documento base de la acción; debe decirse, que por lo que hace al primer elemento de la acción, consistente en **LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, quedó debidamente acreditado con el Contrato de Crédito que establece las condiciones de aplicación para la tramitación, autorización, ejercicio pago de los créditos otorgados por el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, de fecha veinte de enero del dos mil diecisiete, documento al que se le ha concedido pleno valor probatorio, en líneas que anteceden.



Por lo que hace al **segundo elemento de la acción, relativo a LA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO**, así como el **tercero elemento, consistente en el INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR**, debe decirse, que dichos elementos quedaron debidamente acreditados por **FONACOT**, de conformidad a la literalidad de las cláusulas primera y segunda, del documento base de la acción, de las que se desprende que [REDACTED], recibió de **FONACOT**, un crédito por la cantidad de ciento dieciocho mil trescientos noventa y cuatro pesos 10/100 M.N., el que a su vez, quedó documentado a través, del documento denominado Autorización de Crédito, número [REDACTED] que contiene insertó el pagaré, que acredita la entrega y obligación de pago de la cantidad antes referida. Asimismo, conforme al documento denominado, reporte de pagos y reembolsos, correspondiente al crédito [REDACTED] se desprende que el último pago reportado, fue el realizado hasta el treinta de mayo del dos mil dieciocho, en documentos que no fueron objetados ni desvirtuados por [REDACTED] en cuanto a su autenticidad, al constituirse en rebeldía, por lo que se concede a dichos documentos pleno valor probatorio, de conformidad a lo que disponen los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio, con los que se tiene la certeza de la existencia del adeudo y la obligación de pago, a cargo de [REDACTED]

Máxime que, al ser la falta de pago un hecho negativo, correspondía a [REDACTED] acreditar fehacientemente, que se encontraban al corriente en el cumplimiento de su obligación pecuniaria; lo que se apoya, en la Tesis Jurisprudencial siguiente:

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 280224 08:59:46

SENTENCIA



MANUEL MEZA GIL 120726 11734



PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. - El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época; número de registro: 203017. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Marzo de 1996. Materia: Común. Tesis: VI.2o.28 K. a página: 98.

Secretaría

Todo lo anterior, se consolida con el desahogo de la prueba confesional, desahogada en la audiencia de juicio de esta misma fecha, a cargo del demandado, [REDACTED] de la que se desprende que ante la inasistencia a la audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que su contraria pretende acreditar con dicha probanza, lo anterior en términos del artículo 1390-Bis-41 del Código de Comercio.

Beneficiando a **FONACOT**, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, ya que no existe prueba en contrario, por el que se desvirtúe la obligación de pago a cargo de [REDACTED]

En consecuencia, es de concluirse, que al haberse acreditado los todos y cada uno de los elementos de la acción ejercitada, resulta procedente condenar y se condena a [REDACTED] al pago de la cantidad de noventa y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 08/100 m.n., por concepto de suerte principal, en favor de la parte actora, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; lo que deberá de cumplir dentro del término de tres días, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a su ejecución forzosa mediante el embargo de bienes suficientes de su propiedad, conforme a lo que dispone el artículo 1347 del Código de Comercio.

Por lo que hace a la prestación marcada con el apartado 2), al no haberse acreditado por parte de [REDACTED] el cumplimiento de las obligaciones de pago a su cargo, sin que exista causa justificada para ello, resulta procedente condenar y se condena a [REDACTED] a pagar a la parte actora, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, los intereses moratorios, en los términos a que se refiere la cláusula sexta del contrato base de la acción, los que se cuantificarán sobre el monto de la suerte principal, a partir del treinta de junio del dos mil dieciocho y hasta el pago total de lo sentenciado; los que se cuantificarán, mediante el incidente que en su momento se promueva,



SENTENCIA

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 28/02/25 08:59:46



MANUEL MEZA GIL 12/07/24 11:17:54



conforme a lo que disponen los artículos 1348 y 1349, del Código de Comercio, en ejecución de sentencia definitiva.

VI.- Al no actualizarse ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a realizar condena especial en costas procesales en esta instancia.

Secretaría

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -

----- RESUELVE: -----

PRIMERO. - Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, acreditó los elementos de su acción de pago de pesos, y el demandado, [REDACTED] se constituyó en rebeldía; en consecuencia;

SEGUNDO. - Se condena [REDACTED] al pago de la cantidad de noventa y un mil quinientos cincuenta y ocho pesos 08/100 m.n., por concepto de suerte principal, en favor de la parte actora, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores; lo que deberá de cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá a su ejecución forzosa mediante el embargo de bienes suficientes de su propiedad, conforme a lo que dispone el artículo 1347 del Código de Comercio;

TERCERO. - Se condena a [REDACTED] a pagar a la parte actora, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, los intereses moratorios, en los términos a que se refiere la cláusula sexta del contrato base de la acción, los que se cuantificarán sobre el monto de la suerte principal, a partir del treinta de junio del dos mil

SENTENCIA

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 28/02/25 08:59:46



MANUEL MEZA GIL 1200225131734

ocho y hasta el pago total de lo sentenciado; los que se cuantificarán,
ante el incidente que en su momento se promueva, conforme a lo que
estipulan los artículos 1348 y 1349, del Código de Comercio, en ejecución
de sentencia definitiva;

CUARTO. - No ha lugar a realizar condena especial en costas
procesales.

Notifíquese, así definitivamente juzgando, lo resolvió y firma
electrónicamente el Juez Trigésimo Civil de Proceso Oral de esta Ciudad de
México, Maestro en Derecho Francisco Rene Ramírez Rodríguez, quien
actúa asistido del Secretario de Acuerdos, Licenciado Manuel Meza Gil, que
firma de manera electrónica, autoriza y da fe. DOY FE.

FRRR/mmg

"Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente
expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital,
integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los
mismos efectos legales."

SENTENCIA

FRANCISCO RENE RAMIREZ RODRIGUEZ 2802251083946



COPIA FOTOGRAFICA - TRANSACCION

Id. Firmado: 1729026632367.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Folio: DCFF 114D-171A-4C19-B48C-CB632350B7E7

Firmantes		Firmas	
Nombre	Validez	Zipiente	No Serie
[Redacted]	Validez	Zipiente	[Redacted]
[Redacted]	Validez	Zipiente	[Redacted]

OCSP	
Fecha (UTC / CDMX)	15/10/24 21:17:30 - 15/10/24 15:17:30
Nombre del respondedor(es)	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX
Ubicaciones del respondedor(es)	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX
Identificadores del respondedor(es)	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificadores del respondedor(es)	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Números de serie	[Redacted]

TSP	
Fecha (UTC / CDMX)	15/10/24 21:17:30 - 15/10/24 15:17:30
Nombre del emisor de la respuesta TSP	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificadores del emisor de la respuesta TSP	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificadores del emisor de la respuesta TSP	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Identificadores del emisor de la respuesta TSP	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México

Sellos Digitales

SENTENCIA



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

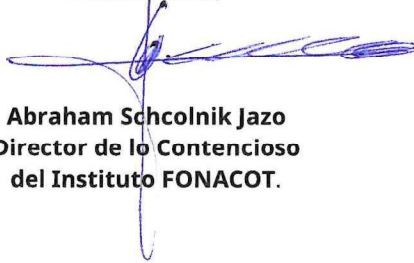


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,

Eliminado Código QR

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.